RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0080

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL N° 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL
DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6

CONSIDERANDO:

1. **CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

1.1 TITULO HABILITANTE

El 01 de Abril de 2013, el señor Freddy Giovanny Velecela Cáceres firma su contrato de concesión para el Servicio Comunal de Explotación, **Tomo-Foja 104-10484** del Registro Público de Telecomunicaciones y el 15 de marzo de 2014, firma su contrato de concesión para el Servicio Comunal de Explotación, Tomo-Foja 110-11070 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO:

*"Del informe técnico **IT-CZO6-C-2017-0863** se concluye lo siguiente: **CIRCUITO 1***

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:
*Se determina además que **el repetidor se encuentra ubicado en un sitio distinto al autorizado en el contrato** de renovación de la concesión se usó de frecuencias inscrito en el Tomo 104 a Foja 10484 del Registro Público de Telecomunicaciones el 01 de abril de 2013." (...) Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original*

*De igual manera en el informe técnico **IT-CZO6-C-2017-0864** se concluye: **CIRCUITO 2***

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:
*Se determina además que **el repetidor se encuentra ubicado en un sitio distinto al autorizado en el contrato** de renovación de la concesión se usó de frecuencias inscrito en el Tomo 104 a Foja 10484 del Registro Público de Telecomunicaciones el 01 de abril de 2013."(...) Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original."(...)*

1.3 ACTO DE APERTURA

El 19 de junio de 2018, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-C-2018-0064, recibido el 25 de junio de 2018, según se observa del expediente

En el referido Acto de Apertura se señala lo siguiente:

"El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el 24 de junio de 2017, procedió a realizar una inspección al sistema fijo móvil terrestre comunal de explotación concesionado al señor FREDDY GIOVANNY VELECELA CACERES,

con la intención de verificar las características técnicas de operación de su sistema, de dicha inspección se concluye que: *"**CIRCUITO 1** Se determina que **el repetidor se encuentra ubicado en un sitio distinto al autorizado en el contrato** de renovación de la concesión se usó de frecuencias inscrito en el Tomo 104 a Foja 10484 del Registro Público de Telecomunicaciones el 01 de abril de 2013 y de igual manera el **CIRCUITO 2** Se determina que **el repetidor se encuentra ubicado en un sitio distinto al autorizado en el contrato** de renovación de la concesión se usó de frecuencias inscrito en el Tomo 104 a Foja 10484 del Registro Público de Telecomunicaciones el 01 de abril de 2013"* por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, también el 156 numeral 1) letra c) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del espectro Radioeléctrico. Descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del señor Freddy Giovanny Velecela Cáceres, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por lo tanto se realizaran las acciones correspondientes para obtener la información requerida." *(...)*

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"***Art. 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*".

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

"***Art. 261.-*** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)*".

"***Art. 313.-****El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la*

refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

"***Art. 314.-*** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: "***Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-*** *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".*

El **artículo 142**, dispone: "***Creación y naturaleza.-*** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".*

El **artículo 144,** determina: *"**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (…) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (…) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (…)".*

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- *Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrando de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de la infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, lo siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NORMAS RELACIONADAS
MODIFICACIONES EN TITULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACION DEL EXPECTRO RADIOELECTRICO Y REDES PRIVADAS.

Art. 156.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

c. Reubicación de estaciones repetidoras y fijas.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

"Como se indicó antes le realizó el emplazamiento de los repetidores por fuerza mayor, sin embargo, no es quita mi responsabilidad por no solicitar la reubicación a Arcotel" (…)

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO
Criterios emitidos en los informes Técnicos Nro.IT-CZO6-C-2017-0863 y IT-CZO6-C-2017-0864 del 25 de junio del 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO
Escrito de 13 de julio de 2018, ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-012778-E de fecha 13-06-2018.

3.3. MOTIVACIÓN

***PRIMERO:* ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

*"Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2013-M del 02 de agosto de 2018, la abogada Maritza Tapia Vera, informa que mediante escrito ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-012778-E de 13 de julio de 2018, la expedientada procedió a dar contestación a los Actos de Apertura AA-CZO6-C-2018-0060 y AA-CZO6-C-2018-0064 instaurados en su contra, alegando circunstancias relacionadas con el orden fáctico, por lo que solicita analizar la contestación, relacionar posible hecho infractor (Oficio 2, **3**) y elaborar informe correspondiente.*

En la respuesta presentada no se encuentran argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en los informes técnicos IT-CZO6-C-2017-0863 e IT-CZO6-C-2017-0864; se entiende que realizó la reubicación de las estaciones repetidora por fuerza mayor y reconoce no haber realizado para ello en ARCOTEL.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informes técnicos IT-CZO6-C-2017-0863 e IT-CZO6-C-2017-0864, todos del 25 de julio de 2017, en los que se determinó que el señor Freddy Vinicio Velecela Cáceres, se encontraba operando su sistema de radiocomunicaciones, correspondiente al contrato registrado el 01 de abril de 2013 en el Tomo 104 a Foja 10484, con la ubicación de los repetidores de 2 circuitos en un sitio distinto al autorizado." (…)

***SEGUNDO:* ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL, en **informe Jurídico Nro.IJ-CZO6-C-2018-0208** del 06 de septiembre de 2018, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento, se inicia por las siguientes circunstancias: *"El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el 24 de junio de 2017, procedió a realizar una inspección al sistema fijo móvil terrestre comunal de explotación concesionado al señor FREDDY GIOVANNY VELECELA CACERES, con la intención de verificar las características técnicas de operación de su sistema, de dicha inspección se concluye que: "**CIRCUITO 1** Se determina que **el repetidor se encuentra ubicado en un sitio distinto al autorizado en el contrato** de renovación de la concesión se usó de frecuencias inscrito en el Tomo 104 a Foja 10484 del Registro Público de Telecomunicaciones el 01 de abril de 2013 y de igual manera el **CIRCUITO 2** Se determina que **el repetidor se encuentra ubicado en un sitio distinto al autorizado en el contrato** de renovación de la concesión se usó de frecuencias inscrito en el Tomo 104 a Foja 10484 del Registro Público de Telecomunicaciones el 01 de abril de 2013" por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, también el 156 numeral 1) letra c) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del espectro Radioeléctrico. Descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del señor Freddy Giovanny Velecela Cáceres,*

podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" (...)

Con estos antecedentes se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, con la emisión del Acto de Apertura N° AA-CZO6-2017-0064 de 19 de junio de 2018, mismo que fue notificado el 25 de junio de 2017, como consta del control de entrega y recepción de documentos de esta Coordinación Zonal 6. Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias nada relacionadas con el elemento fáctico.

Los argumentos expresados por el expedientado indican lo siguiente:

"Como se indicó antes le realizo el emplazamiento de los repetidores por fuerza mayo, sin embargo, no es quita mi responsabilidad por no solicitar la reubicación a Arcotel." (...)

Lo manifestado por el expedientado en el parrafo que antecede fue analizado por el departamento técnico de esta Coordinación Zonal 6 en la parte pertinente indica lo siguiente:

"En la respuesta presentada no se encuentran argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en los informes técnicos IT-CZO6-C-2017-0863 e IT-CZO6-C-2017-0864; ***se entiende que realizó la reubicación de las estaciones repetidora por fuerza mayor y reconoce no haber realizado para ello en ARCOTEL.***

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informes técnicos IT-CZO6-C-2017-0863 e IT-CZO6-C-2017-0864, todos del 25 de julio de 2017, en los que se determinó que el señor Freddy Giovanny Velecela Cáceres, ***se encontraba operando su sistema de radiocomunicaciones, correspondiente al contrato registrado el 01 de abril de 2013 en el Tomo 104 a Foja 10484, con la ubicación de los repetidores de 2 circuitos en un sitio distinto al autorizado."*** *(...) Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto Original.*

Revisando los trámites ingresados en la ARCOTEL por parte del expedientado se observa que existe una solicitud para la reubicación de las estaciones repetidoras y la actualización de equipamiento de las estaciones, el tramite correspondiente es ARCOTEL-DEDA-2018-006385-E de fecha 29 de marzo de 2018, con esta conducta el administrado demuestra su intención de subsanar el presunto incumplimiento sin embargo hasta la presente fecha el mencionado tramite no es atendido por la administración debido a que no existen las directrices necesarias para proceder con la renovación de los sistemas fijo móvil terrestre comunal de explotación.

En torno a lo descrito en el parrafo anterior es preciso aclarar que el hecho no es subsanable por el administrado debido a que la administración a la presente fecha no cuenta con las directrices necesarias para dar paso a la solicitud de renovación y modificación técnica del sistema del señor Freddy Giovanni Velecela Caceres, por lo que en **pro del Administrado** y aplicando principio de **Confianza Legítima,** lo cual implica que se tiene que proteja a los administrados de los cambios repentinos aun posteriores de dictado el acto administrativo de manera que ampara al administrado de la repentinas modificaciones de los actos por parte de las autoridades, lo cual va

de la mano con la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República.
Como se puede observar de la sustanciación de este procedimiento administrativo y del análisis respectivo se verifica que la intención del expedientado es subsanar el incumplimiento, pero por causas atribuidas a la administración no es posible obtener el respectivo permiso y modificaciones técnicas correspondientes a la ubicación de las repetidoras, por lo que la administración se ve en la obligación de abstenerse de imponer una sanción por un hecho que a la presente fecha es insubsanable.

En orden a los antecedentes expuestos, se establece que el señor Freddy Giovanny Velecela Caceres, no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, sin embargo, **se advierte del presente procedimiento que el administrado ha cumplido con lo establecido en los numerales 1,2,3,4 y último inciso del Art. 130 de la LOT**, en concordancia con el Art. 82 y Art.83 numeral 2 del Reglamento de la citada ley."

3.4 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponerse debe considerarse las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido constatar que el expedientado admite el cometimiento de la infracción, y presenta la respectiva modificación a la ubicación del repetidor mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2018-006385-E, por lo que se observa la intención del expedientado de concurrir en esta atenuante y de operar conforme las características autorizadas.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De la revisión de tramites presentados por el señor Freddy Giovanny Velecela Cáceres se ha podido constatar que existe la solicitud para la modificación de la ubicación de las repetidoras trámite ARCOTEL-DEDA-2018-006385-E, se puede

observar del presente procedimiento el señor Freddy Giovanny Velecela Cáceres, adopta acciones necesarias para subsanar y remediar el error que cometido de conformidad con el articulo 82 del Reglamento a la LOT que señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

La naturaleza del hecho que se le atribuye al señor Freddy Giovanny Velecela Cáceres no corresponde a que se haya generado un daño técnico por lo que concurre en esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se ha establecido conducta alguna que permita considerar como agravante

El expedientado concurre en las atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6 se abstenga de imponerle una sanción económica por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-C-2017-0064 emitido 19 de junio de 2018.

RESUELVE:

Articulo 1.- ACOGER el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0208 de 06 de septiembre de 2018, y los informes Técnicos IT-CZO6-C-2017-0863, IT-CZO6-C-2017-0864 de 25 de julio de 2017 emitidos por el área jurídica y técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- CONSIDERAR que el señor Freddy Giovanny Velecela Caceres, es responsable de a ver operado su sistema con características técnicas distintas a las autorizadas, sin embargo al aceptar su error y buscar subsanar el hecho que originó el inicio del Acto de Apertura Numero: AA-CZO6-C-2018-0064 de 19 de junio de 2018 permitiéndole concurrir en las atenuantes necesarias tipificadas en el articulo 130 de la Ley Organica de Telecomunicaciones para que esta Coordinación Zonal 6, **se abstenga de imponer una sancion.**

Artículo 3.- DISPONER al señor Freddy Giovanny Velecela Caceres, que opere de conformidad a lo autorizado.

Artículo 4.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Freddy Giovanny Velecela Cáceres, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0301234647001 en la dirección Av. Juan José Flores 4-57 y Calle Octavio Díaz, Cuenca, Azuay, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL). Abstención

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en Cuenca, a 06 de septiembre de 2018.

Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

Elaborado por :	Revisado por :	Aprobado por :
Abg. Cristian Sacoto C	Walter Velásquez Ramírez	Walter Velásquez Ramírez